

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EST  
07/11/17



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
57 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
DE EJECUCIÓN

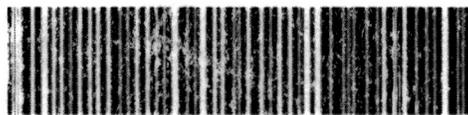
CLASE  
DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE(S)  
DIEGO FERNANDO MARTINEZ

DEMANDADO(S)  
ORLANDO GARCIA

NO. CUADERNO(S): 4

RADICADO  
110014003 057 - 2012 - 00396 00



11001400305720120039600



Señor

**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA**

**Ref.: ACUMULACION DEMANDA**

OF. EJE. MPAL. RADICAC.  
52678 6-MAR-'17 12:33

**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera atenta me permito presentar **DEMANDA ACUMULADA** en contra del demandado ORLANDO GARCÍA MOLINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN:**

FUENTES NORMATIVAS: Establece el Código General del Proceso, en su artículo 463 que: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán... “las reglas de procedimiento, dentro de las cuales, se destaca la sexta la cual es del siguiente tenor: “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. ”El artículo 464 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos, sostiene en el numeral primero que: “1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.”*

FUENTE JURISPRUDENCIAL: 1) El Juez de primer grado fundamentó la negativa de acumulación en los artículos 555 y 556 del C.P.C.; indicando que no procede acumular una demanda ejecutiva singular a una hipotecaria y que además, no sirve de fundamento para acoger tal petición el artículo 540, pues este es de aplicación a procesos ejecutivos singulares y no hipotecarios. 2) Con el propósito de resolver el conflicto, es

2

menester resaltar que según lo advierte el certificado de existencia y representación traído con la demanda acumulada (fl. 2 y 3; cdno. 2), ciertamente el Granahorrar Banco Comercial S.A. mediante una operación de fusión se disolvió sin liquidarse para ser absorbida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., la cual se protocolizó mediante la escritura pública 1177 del 28 de abril de 2006 en la Notaría 18 de Bogotá D.C., de allí que la entidad financiera absorbente adquirió los derechos y obligaciones de la disuelta, entre ellas, obviamente las incorporadas en los pagarés que fungen como base de ejecución en el sub iudice, así como las accesorias, como es la garantía real que se allegó como objeto de respaldo de la acreencia perseguida en el proceso principal. “Puntualizado lo anterior, advierte la Sala que los contradictores dispusieron en la constitución de la hipoteca que “para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a Granahorrar en razón de los préstamos que ésta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta Escritura, el (los) hipotecante (s), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye (n) hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, a favor de la Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorrar”, la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor de Granahorrar sobre el (los) inmueble (s) que se determina (n) en esta escritura” (fl. 10 cdno. 1). 3) En este orden y pese a que no ha sido pacífica la interpretación en lo tocante con la acumulación de demandas en los procesos ejecutivos hipotecarios, pues el artículo 540 del régimen procedimental civil es propio de los singulares; este Tribunal en reciente oportunidad y en un caso similar al que ahora se debate concluyó que: “Si el Banco Granahorrar promovió acumulación de demanda ejecutiva contra sus demandados Julio Alberto Torres y Myriam del Carmen Ruiz, para que con el producto del mismo bien inmueble materia del gravamen hipotecario se le cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 70032872, la misma resulta procedente por cuanto el pago de la obligación pretendida en la demanda de acumulación está garantizada con la hipoteca arriada con la demanda inicial, pues está dentro del límite cuantitativo acordado en el contrato de hipoteca. En síntesis, si la acumulación acá pretendida no contraría ninguna norma legal y es consecuente con el fenómeno de acumulación de demandas y con los principios de economía y unidad procesales, se impone revocar el proveído atacado, ..”. “No obstante la pertinencia del análisis realizado por el funcionario de conocimiento para concluir en la improcedencia de la acumulación solicitada, sin embargo es necesario puntualizar que en la situación concreta es inaplicable el artículo 555 numeral 5 porque acá no se trata de la vinculación de un tercero; el trámite no se va a alterar con el cobro del pagaré realizado por vía de acumulación pues el proceso continúa por el cauce del ejecutivo hipotecario. Así mismo, si en el proceso ya obra la copia que acredita la existencia de la garantía real, resulta inútil volver a solicitarla, razones que igualmente justifican aceptar la acumulación solicitada.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, radicación 12-02-334-01, auto del 29 de julio de 2009, proceso ejecutivo

hipotecario de Banco Granahorrar contra José Bernardo Rubiano. M.P. Luis Roberto Suárez González).

**II. HECHOS:**

1. Cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, proceso ejecutivo con título hipotecario en el que actualmente actúa como cesionario **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ** y demandado el señor ORLANDO GARCÍA MOLINA.
2. El demandado suscribió con el primitivo acreedor, Granahorrar (*hoy titular del crédito, mi poderdante ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ*), el pagaré No. 74032-4, y constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40210318.
3. La obligación que contrajo el deudor, ORLANDO GARCÍA MOLINA, se documentó en dicho pagaré de la siguiente manera:
  - a) Por la suma \$10.640.000 de pesos, equivalentes a MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES ADAQUISITIVAS CONSTANTES (UPAC) con QUINIENTAS CUARENTA Y TRES FRACCIONES DE UPAC. (1486.0543 UPAC), pagaderos en 180 cuotas, mensuales, a partir del 29 de julio de 1995, más los intereses de plazo y moratorios acorde con la naturaleza de la obligación.
  - b) De acuerdo con la conversión establecida en la Ley 546 de 1999 (art. 42), dicha obligación al 31/01/1999, equivalía a: 164.880,6131 UVRs., conforme a la RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254 y expedido por SUPERINTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA y visible a folio 155.
4. Cuando se presentó la demanda principal solamente se pidió el pago del capital en pesos (\$10.640.000), estando pendiente el pago de la equivalencia de las UVRs, de acuerdo con el valor de éstas, a la fecha que se pague el total de la obligación.
5. Al 28 de Febrero de 2017, las 164.880,6131 UVRs tienen un valor de **\$40.354.464,10** (164.880,6131 \* 244,7496) pesos, más los intereses moratorios a la tasa del 19.65% anual.
6. Conforme lo anterior, se dan las condiciones del artículo 462 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la acumulación, pues soy el único acreedor y promuevo la acción con fundamento

en el título valor que sirve de título ejecutivo, y sobre la misma garantía hipotecaria.

**III. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo los hechos descritos, solicito se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del suscrito **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ**, cesionario del crédito, y en contra de ORLANDO GARCÍA MOLINA, por las siguientes sumas:

a). Por la suma de **164.880,6131 UVRs**, por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes al **CAPITAL** al momento del pago de la obligación, conforme lo siguiente:

Las 164.880,6131 UVRs, corresponde al **SALDO** de la obligación, **EN UVR, A 31 DE DICIEMBRE DE 1999**, valor determinado según la **RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR, FORMATO 254, CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000**, reliquidación practicada por la **SUPERPENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA** de acuerdo con lo estipulado en la Ley 546 de 1999 y cuya **RELIQUIDACION** se encuentra aportada dentro del plenario y visible a folio 155.

b). Por la suma de **225.091,3992 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** del día **01/01/2000** (*Día siguiente al momento de practicar la reliquidación*) **al 29/06/2010** (*Día de vencimiento del pagare*), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	13,00%	3.833	10,5014	225.091,3992

Al **SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999**, es decir **164.880,6131 UVRs**, certificado por la **SUPERPENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA**, se multiplica por el **13%** (*tasa máxima para créditos de vivienda anual*) y a su vez este valor se multiplica por los días (**3833**) o su equivalencia en años, que para este caso son **10,5014 años**.

c). Por la suma de **200.163,9350 UVRs** por su equivalencia en pesos, de acuerdo con el valor de la UVR, correspondientes a los **INTERESES MORATORIOS** del día **30/06/2000** (*Día siguiente al vencimiento del pagare*) **al 28/02/2017** (*Día de liquidación y/o presentación de la*

demanda acumulada), y determinados según la fórmula matemática para tal fin así.

VALOR COUTAS EN VUR	TASA DE INTERES	DIAS DE MORA	AÑOS	INTERESES GENERADOS EN VUR
164.880,6131	19,65%	2.436	6,6740	216.230,3085

Al SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999, es decir 164.880,6131 UVRs, certificado por la SUPERTENDENCIA BANCAREA DE COLOMBIA, se multiplica por el 19,65% (1,5 veces la tasa máxima para créditos de vivienda anual del 13%) y a su vez este valor se multiplica por los días de mora (2436) o su equivalencia en años, que para este caso son 6,6740 años.

Fundamentos de derecho Código General del Proceso, art- 462 y 463 y demás normas concordantes.

**IV. PRUEBAS:**

El pagaré y la hipoteca que obran en la demanda principal.

**V. NOTIFICACIONES:**

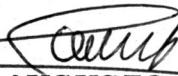
El demandado en la dirección que obra en la demanda.

El cesionario en

El suscrito en

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,

  
**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**  
 C.C. No 14.224.062 de Ibagué  
 T.P. 34.970 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

07 MAR 2017

Al despacho del señor Juez (a), hoy 07 MAR 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

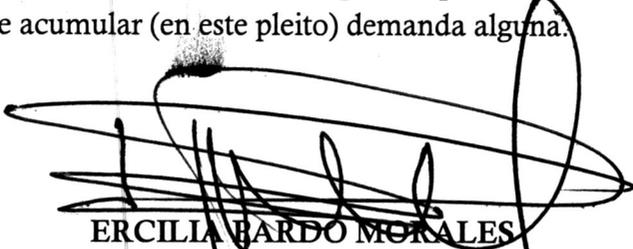
Proceso No. 057 2012 00396  
Solicitud de demanda ejecutiva acumulada

Efectuada una revisión del plenario comparada con la legislación procesal actual, concluye esta Juzgadora que **no es posible acumular la mentada demanda ejecutiva**. Esta decisión, medularmente, por cuanto con anterioridad a la presentación de la aludida solicitud de ejecución, esta Juzgadora señaló fecha para la celebración de la diligencia de remate del inmueble perseguido en el pleito<sup>1</sup>, vicisitud que impide proferir un mandamiento de pago de un juicio acumulado.

En efecto, el artículo 463 (inc. 1ª) del Código General del Proceso establece de manera contundente que **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate (...) podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, mandato legal que claramente disuade en proceder como lo solicita el libelista.

Y es que el artículo transcrito es por su naturaleza una norma de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio acatamiento**, la cual en ningún caso podrá ser inaplicada por los funcionarios judiciales (artículo 13 *ibidem*), por lo que al haberse fijado fecha para la almoneda, no se puede acumular (en este pleito) demanda alguna.

Notifíquese,



ERCILIA BARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 49  
hoy marzo 22 de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.



Jairo Fernando Benavides Galvis  
Secretario

yo

<sup>1</sup> Ver folio 26 del cuaderno 2.

2 folios  
Letra 7  
213

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S.

98868 27-MAR-'17 12:22  
Una M  
D.  
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA**

**Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera atenta me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN**, contra su providencia última del día 21/03/2017 y notificada por estado No 49 por medio de la cual negó la acumulación de la demanda acopiada, aduciendo haberse superado el término previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Disiento de dicha posición jurídica, con fundamento en lo siguiente:

1. Es exacto que la norma procesal en mención contempla que el acopio de demandas ejecutivas es posible hasta antes de la primera oportunidad para la subasta (Num. 1); sin embargo, se pasa por alto el hecho de que dicha limitante tiene lugar en la medida que la fecha señalada haya cumplido la función o el efecto jurídico, de que trata el artículo 448 y el precepto 457 del Código General del Proceso.

En efecto, establece el canon 448 en el inciso 4, de la obra citada, que si quedare **desierta** la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457, y esta norma exige que el nuevo señalamiento de fecha, tiene lugar en la medida que se **impruebe o se declare sin valor el remate** (inciso 1), o cuando **no hubiere remate por falta de postores** (Inciso 2), supuestos que no han tenido lugar en el caso de autos.

Si se repara el expediente, el 26 de agosto de 2015, se señaló fecha para la subasta, **pero no pasó de ahí**, dado que no se hizo la publicitación del aviso, lo que de suyo permite concluir, sin esfuerzo, que no se presentaron los supuestos antes señalados (**improbación, ilegalidad, o deserción del remate**), porque la diligencia no era posible por falta de publicaciones. La **limitante**, como lo señalé, genera preclusión si se agota la fecha y esto solo es posible si se dan los requisitos de los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso, para sacar a la venta el bien.

El contenido del artículo 457 del Código General del Proceso, dice textualmente que: "**Cuándo no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación.**" - resaltado mío - , lo que de suyo permite concluir que

si no se publicó el remates no podían jurídicamente haber postores, como en efecto, no los hubo, dado que no fue posible la apertura del audiencia de que trata el artículo 452 ibídem, y, en tanto, no es válido, conforme a derecho, admitir que estamos frente a una segunda licitación.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, la limitación del artículo 463, no tiene operancia en el caso de asueto, puesto que, no ha habido primera fecha de remate.

- 2. De otro lado, la fecha a que alude el Despacho, data del 25 de agosto de 2015, como lo expuso líneas atrás, época en que no estaba vigente el artículo 463 del Código General del Proceso; de tal suerte que no es vinculante para impedir la acumulación de la demanda, dado que en vigencia del precepto citado (con vigor a partir del 1o de enero de 2016), no se ha fijado fecha para ese fin, y de considerarse la posición establecida en el auto, sería tanto como admitir que la norma tiene efectos retroactivos, lesiva de las instituciones jurídicas y de los derechos de mi poderdante.

En conclusión,

Solicito se revoque el auto censurado, porque:

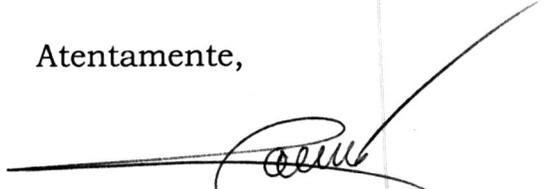
- A. No se da la preclusión o limitante del artículo 463 del Código General del Proceso, como claramente lo demuestro al Despacho.
- B. El artículo 463 citado, no tiene efectos retroactivos y en su vigencia no ha habido señalamiento de fecha para la subasta.
- C. La fecha que aparece en el expediente no cumplió la función judicial y, además, se fijó antes de que entrara en vigencia el precitado canon 463.

**RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

De no considerarse mis argumentaciones ruego se conceda el recurso de apelación, ante el superior funcional, el cual desde ya **SUSTENTO** en los mismos términos de este escrito, para suplir la exigencia del artículo 322 Num. 3, así como para los fines del precepto. 323 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,



**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**  
**C.C. No 14.224.062 de Ibagué**  
**T.P. 34.970 del C. S. de la J.**



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 MAR 2017 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
cbd el cual corre a partir del 30 MAR 2017  
 y vence el. 03 APR 2017

La Secretaria.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
 MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 05 APR 2017

Observaciones:

Secretario (a):

Señor  
**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA**

**Ref.: SOLICITUD DAR TRAMITE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, por medio del presente me permito:

1. Se sirva dar trámite al recurso de responsión y en subsidio el de apelación el cual fue radicado desde el día 27/03/2017 y cuyo traslado venció el día 3/04/2017 y en donde supuestamente ingreso al despacho el día 5/04/2017, pero que el despacho hasta el día de hoy no ha desatado ni resuelto de fondo.

La manifiesta y decidida omisión del Juzgado constituye una abierta e intencional violación a los deberes que le asiste al Juez en el trámite de los procesos bajo su conocimiento (Art. 37 C.P.C.), así como a las obligaciones que le imponen los artículos 107 y 124 Ibidem, en lo relativo al trámite e incorporación de los memoriales al proceso, y al término en que debe proferir los autos para resolver dichas peticiones.

Veamos:

1º.-) El Art. 37 del C. de P. Civil (hoy Art. 42 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012), establece de manera expresa, entre otros, que son deberes del Juez:

“... 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. ...

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo

10

prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas. ...

8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal. ...”.

2º.-) Por su parte, el inciso 1º del Art. 107 Ibídem (hoy Art. 109 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012), a propósito de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones al proceso, establece taxativamente que:

“... El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. ...”.

3º.-) A su vez, el Art. 124 Ejúsdem (hoy Art. 120 del C. General del Proceso – Ley 1564 de 2012), a propósito de los términos en que el Juez debe dictar las providencias en un proceso, refiere claramente que:

“... Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. ...”.

#### **PEDIMENTO:**

**SÍRVASE** señor Juez, dar inmediata y rigurosa aplicación y cumplimiento a las previsiones consagradas por los artículos 37, 107 y 124 del C. de P. Civil, hoy artículos 42, 109 y 120 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a efectos que sin dilación alguna, se proceda a darle trámite a la solicitud antes mencionada a la cual ni se le ha dado trámite y mucho menos se ha hecho pronunciamiento alguno sobre ella

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,



**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**  
**C.C. No 14.224.062 de Ibagué**  
**T.P. 34.970 del C. S. de la J.**



República De Colombia  
Ramas Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

Al de ~~señor~~ señor Juez Hoy

Observaciones:

Secretario(a):

114 JUL 2017

1

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Referencia: Expediente-057-2012-00396

Con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que impetró el apoderado Hernán Augusto Guarumo Vargas frente al proveído que rechazó la demanda que pretendió iniciar contra Orlando García Molina, son necesarias las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Desde ahora debe indicarse que los argumentos esgrimidos por el recurrente no cuentan con la virtualidad suficiente (por equívocos) para revocar el auto objeto de censura.

2.- Para tal efecto, basta con ponerle de presente al libelista que contrario a lo por el argüido, la ejecución en estudio no puede soportarse en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues si bien aquella norma regula lo correspondiente a "Acumulación de demandas", esto se circunscribe (exclusivamente) a los siguientes casos: "***Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate*** , o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)" , condición que aquella no detenta, pues no otra cosa puede desprenderse de la norma aludida, y en el presente caso en la demanda principal ya se había fijado la primera fecha para llevar a cabo la diligencia de remate<sup>1</sup>, de allí que no sea atendible el argumento esgrimido.

3.- No prospera, en consecuencia, el recurso formulado. Finalmente, y en lo que atañe al recurso de apelación subsidiario, éste se concederá en efecto suspensivo. La Oficina de Apoyo Judicial hará lo de su cargo.

**RESUELVE**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, **mantiene incólume** el auto adiado marzo 21 de 2017 y, en consecuencia, **concede en efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Oficina de Apoyo haga lo de su cargo.

Notifíquese,

Juez

<sup>1</sup> Ver folio 330 C- 2

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 126 hoy 27 de julio de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
Jairo Hernando Benavides Galvis  
Secretario

**Señor**  
**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-0396 (Juzgado de Origen 57 Civil Municipal) de DIEGO FERNANDO MARTINEZ LINARES contra ORLANDO GARCIA MOLINA**

5 Folios Secretaria  
Jupenf  
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.  
22516 1-AUG-'17 16:32

**Ref.: SUSTENTO RECURSO DE APELACION**

**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del CESIONARIO, de manera respetuosa concurre ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Num. 3º del Art. 322 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de presentar la **SUSTENTACIÓN** del recurso subsidiario de **APELACIÓN** que fuera concedido por la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2017, y que se interpusiera contra el auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió o dispuso rechazar por improcedente la acumulación de la demanda presentada en el presente asunto, para lo cual me permito exponerle los siguientes,

**FUNDAMENTOS:**

“Iustitia ómnium est domina et regina virtutum (La Justicia es la reina y señora de todas las virtudes) (Cicerón)”

“...Una decisión en la que el juez se aparta de la normativa no sólo despoja de legitimidad a su decisión, sino que vulnera el derecho de defensa y la confianza legítima de las partes interesadas en las autoridades judiciales, pues éstas son sorprendidas con la aplicación de normas distintas a las que previeron serían tenidas en cuenta en el caso ...” (C. Constitucional Sent. T-821 de 2010). ☺.

**DE LAS OMISIONES, DESACIERTOS E ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA APELADA Y LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA:**

Ab initio, sobre el particular, vale recordar y es menester reiterar, que acorde con los precedentes constitucionales, los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal manera que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles, sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación caracterizada por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Por tanto, dada la naturaleza dineraria de las prestaciones materia de la acción de recaudo, ello le imponen al actor o a quien promueva la demanda, la carga inomisible de aportar la prueba documental que

“preste mérito ejecutivo” y, en fuerza del cual se habilite la orden de apremio solicitada contra el deudor.

Así, tenemos, que las obligaciones ejecutivas materia del recaudo coercitivo incoado en acumulación, esencialmente están representadas o vierten del Pagaré No. 74032-4, del que para garantizar el pago de la obligación mutuaría adquirida en el aludido documento escriturario, constituyó Hipoteca Abierta En Primer Grado, que afecta el inmueble al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40210318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de este Círculo de Registro, que es de propiedad del deudor y fue inscrita legalmente en el mismo.

Recordemos, que la prenda o la hipoteca son un derecho real que confiere a su titular dos atributos, como son el de persecución y el de preferencia. En razón del primero, el acreedor puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien ella se encuentre. Por su parte, el segundo o atributo de preferencia significa que el producto de la venta forzada del inmueble hipotecado, se destinará a cancelar la obligación hipotecaria, con preferencia a cualquier otro crédito, sin perjuicio del reconocimiento de los créditos privilegiados de primera clase previstos en el Art. 2495 del C. C.

En el sub-lite, tenemos, que por conducto de apoderado judicial, comparece el cesionario señor ANDRÉS LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, formulando demanda ejecutiva acumulada y solicitando mandamiento por los siguientes conceptos: por el equivalente en pesos o moneda nacional de 164.880,6131 UVRs como saldo de capital representado en el Pagaré No. 74032-4; más el equivalente en pesos o moneda nacional de 225.091,3992 UVRs por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1º de enero de 2000 hasta el 29 de junio de 2010; más el equivalente en pesos o moneda nacional de 200.163,9350 UVRs por concepto de intereses de mora o moratorios causados desde el 30 de junio de 2000 al 28 de febrero de 2017, siendo esta una eventualidad de la que necesariamente se colige, que en tales condiciones, el concurrente acumula su pretensión a la que ya venían promoviendo y surtiendo en la ejecución inicial, por ende, imperiosamente también debe sujetarse a los presupuestos previstos por el Art. 540 del C. de P. Civil.

En ese orden de ideas, del contexto mismo del comentado artículo 540 del C. de P. Civil, el Juez, al decidir acerca de la acumulación de demandas, ha de tenerse en cuenta, que la demanda debe ser formulada por el mismo ejecutante o por terceros; que debe ser dirigida contra el mismo ejecutado o contra cualquiera de ellos, cuando son varios; que debe tramitarse por el mismo sendero procesal de la inicialmente presentada; que las nuevas pretensiones tengan como base títulos de ejecución que estén a cargo del mismo obligado; y, que no haya cobrado ejecutoria el auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o el de terminación del proceso por cualquier causa.

Es de anotar, que la concurrencia de estos presupuestos habilita la ejecución acumulada, en tanto la falta siquiera de uno de ellos vierte de improcedencia el pedimento en tal sentido.

Ahora bien, en el caso sub-júdice, tenemos, por tanto, que la demanda acumulada y por ende solicitud de mandamiento de pago en favor del cesionario del inicial demandante, se presentó cuando aún no se ha surtido la diligencia de remate, de donde se infiere que frente a esta circunstancia, aún no había precluido la oportunidad para que el concurrente acumulara su pretensión ejecutiva y ello habilitaba que el libelo acumulativo fuera calificado en lo relativo a la concurrencia de requisitos.

Por ende, puede colegirse, que concurría el presupuesto de temporalidad requerido por la disposición procesal en cita, para que se habilitara la orden de pago que se solicitaba por vía de acumulación a la que ya se había proferido en el rito, sin perjuicio del hecho de advertir, que además, la demanda fue formulada por el cesionario del inicial ejecutante, fue dirigida contra el mismo ejecutado, debe tramitarse por el mismo sendero procesal de la inicialmente presentada y, las nuevas pretensiones tienen como base el título de ejecución acompañado a la demanda inicial el cual está a cargo del mismo obligado demandado.

Ahora bien, vale la pena recordar, que la obligación sobre la que versa la presente acción de ejecución es una obligación cambiaria a las que por su naturaleza le son aplicables las disposiciones relativas a este tipo de negocio, donde impera la autonomía de la voluntad de la parte, pero siempre y cuando esa voluntad autónoma no sobrepase los topes consagrados en la ley. Por ende, no puede ignorarse, que en las cláusulas del Pagaré No. 74032-4, se pactaron las unidades representativas de moneda nacional (UVRs), así como el plazo y el pago de los intereses de plazo y moratorios sobre las cuotas y saldo insoluto de capital y sobre las cuotas por primas de seguros, por tanto, estos réditos constituyen prestaciones que legal y contractualmente están a cargo del deudor demandado y aún no han sido solucionadas, pues no fueron objeto de la demanda inicial.

Por lo mismo, ni por asomo puede desconocerse, que acorde con lo previsto por el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, se entienden por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, o en otras palabras, los que no han sido pagados oportunamente y, ello implica que como se trata de los réditos que no han sido pagados porque sobre ellos no versó la ejecución inicial, su cobro resulta viable por vía de ejecución acumulativa, máxime si se advierte, por una parte, había fenecido la oportunidad prevista por la regla 2ª del Art. 89 del C. de P. Civil, para inicialmente alterar las pretensiones de la demanda por vía de reforma; y de otra parte, que los intereses que se reclaman y solicitan son los causados hasta que se produzca el pago de la obligación.

Bajo esta óptica, puede concluirse, que las consideraciones precedentes resultan suficientes para colegir que la censura resulta fértil, y por lo mismo, por el Despacho Ad quem debe procederse a revocar la providencia objeto de apelación, para que por el A-quo, observando en rigor los parámetros establecidos por el Art. 540 del C. P. C., se proceda de conformidad en relación con la orden de pago acumulada que se solicita, dadas las razones que se consignaron en este libelo.

1. Es exacto que la norma procesal en mención contempla que el acopio de demandas ejecutivas es posible hasta antes de la primera oportunidad para la subasta (Num. 1); sin embargo, se

pasa por alto el hecho de que dicha limitante tiene lugar en la medida que la fecha señalada haya cumplido la función o el efecto jurídico, de que trata el artículo 448 y el precepto 457 del Código General del Proceso.

En efecto, establece el canon 448 en el inciso 4, de la obra citada, que si quedare **desierta** la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457, y esta norma exige que el nuevo señalamiento de fecha, tiene lugar en la medida que se **impruebe o se declare sin valor el remate** (inciso 1), o cuando **no hubiere remate por falta de postores** (Inciso 2), supuestos que no han tenido lugar en el caso de autos.

Si se repara el expediente, el 26 de agosto de 2015, se señaló fecha para la subasta, **pero no pasó de ahí**, dado que no se hizo la publicitación del aviso, lo que de suyo permite concluir, sin esfuerzo, que no se presentaron los supuestos antes señalados (**improbación, ilegalidad, o deserción del remate**), porque la diligencia no era posible por falta de publicaciones. La **limitante**, como lo señalé, genera preclusión si se agota la fecha y esto solo es posible si se dan los requisitos de los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso, para sacar a la venta el bien.

El contenido del artículo 457 del Código General del Proceso, dice textualmente que: "**Cuándo no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación.**" - resaltado mío- , lo que de suyo permite concluir que si no se publicó el remates no podían jurídicamente haber postores, como en efecto, no los hubo, dado que no fue posible la apertura del audiencia de que trata el artículo 452 ibídem, y, en tanto, no es válido, conforme a derecho, admitir que estamos frente a una segunda licitación.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, la limitación del artículo 463, no tiene operancia en el caso de asueto, puesto que, no ha habido primera fecha de remate.

2. De otro lado, la fecha a que alude el Despacho, data del 25 de agosto de 2015, como lo expuso líneas atrás, época en que no estaba vigente el artículo 463 del Código General del Proceso; de tal suerte que no es vinculante para impedir la acumulación de la demanda, dado que en vigencia del precepto citado (con vigor a partir del 1o de enero de 2016), no se ha fijado fecha para ese fin, y de considerarse la posición establecida en el auto, sería tanto como admitir que la norma tiene efectos retroactivos, lesiva de las instituciones jurídicas y de los derechos de mi poderdante.

En conclusión,

Solicito se revoque el auto censurado, porque:

- D. No se da la preclusión o limitante del artículo 463 del Código General del Proceso, como claramente lo demuestro al Despacho.
- E. El artículo 463 citado, no tiene efectos retroactivos y en su vigencia no ha habido señalamiento de fecha para la subasta.

F. La fecha que aparece en el expediente no cumplió la función judicial y, además, se fijó antes de que entrara en vigencia el precitado canon 463.

TRIBUNAL CIVIL  
BOGOTÁ D.C.  
F. 2017 MAR 21

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran las siguientes declaraciones o similares,

**PEDIMENTOS:**

**REVOCAR** en su integridad el auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió o dispuso rechazar por improcedente la acumulación de la demanda presentada en el presente asunto; para que en su lugar, por el A-quo, observando en rigor los parámetros establecidos por el Art. 540 del C. de P. Civil, se proceda de conformidad en relación con la orden de pago acumulada que se solicita, dadas las razones que se consignaron en este libelo.

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,

**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**  
**C.C. No 14.224.062 de Ibagué**  
**T.P. 34.970 del C. S. de la J.**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 03 AUG 2017 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

CGP el cual corre a partir del 04 AUG 2017  
y vence el 09 AUG 2017

La Secretaria .

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., tres (03) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 02012 00396

Estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

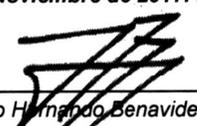


**ERCILIA PARDO MORALES**

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado  
No.194 hoy 07 de Noviembre de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.*



Jairo Hernando Benavides Galvis  
Secretario